

<b>5</b>	
El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información	Fiscalía Regional de Justicia zona Sur -Coatzacoalcos.
El nombre del documento	Carpeta de Investigación.
Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva	I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
La fecha de clasificación	6 de junio de 2019.
El fundamento legal de la clasificación	<i>Artículo 68 fracciones III; VI y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</i>
Razones y motivos de la clasificación	<p>La información requerida actualiza formalmente las hipótesis previstas por el artículo 68 fracciones III, VI y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de igual modo, con la divulgación de la citada información, se podría realizar la comisión de un hecho que la ley señala como delito, según lo dispuesto por el artículo 348 segundo párrafo del Código 586 Penal para el Estado de Veracruz.</p> <p>Aunado a lo anterior, la información requerida claramente forma parte de los actos de investigación que se llevan a cabo para determinar el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos sujetos a investigación, actos que en lo individual e integral, revisten secrecía como un principio procesal en la etapa de investigación para garantizar, entre otros aspectos, la independencia y certeza de sus resultados, sin que el sigilo en la conducción de la investigación, vulnere los derechos del debido proceso, pues la parte agraviada tiene garantizado su derecho de acceder a la Carpeta de Investigación correspondiente y, en el momento procesal oportuno, se garantiza el mismo derecho la persona a la cual se le impute la conducta presumiblemente delictiva, razón por la cual, en este momento de investigación, debe prevalecer la reserva de dicha información.</p> <p><b>Prueba de daño.</b></p> <p><b>I.- Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</b> Los datos, reportes, registros, presunciones, líneas de investigación que se encuentran contenidos dentro de una Carpeta de Investigación, Investigación Ministerial o sus similares, tienen por objeto determinar las causas de un suceso, el modo, tiempo, lugar y en algunos casos, de manera directa o indirecta, establecer la identidad de quien es responsable de dicho suceso. En ese sentido, proporcionar la información requerida, pone en riesgo el éxito de la investigación, pues a partir del conocimiento de lo requerido en este momento procesal, sería posible otorgar ventaja indebida en perjuicio de un tercer o de la propia Institución del Ministerio Público, pues se estaría ventilando información privilegiada que podría ser usada para la evasión de la acción de la justicia o bien, con miras a ejercer coacción al personal correspondiente, a efecto de retractarse por estar amenazados, de sus funciones y acciones objetivas.</p> <p><b>II.-Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.</b> Tal como ha sido descrito, la información requerida se constriñe a un evento particular, con una esfera de afectación jurídica perfectamente</p>

<b>5</b>	<p>determinada y limitada a la víctima de tales hechos; en su caso, al probable o probables sujetos que cometieron la conducta presumiblemente delictiva, razón por la cual, no existe ningún elemento que permita concluir que la información requerida es de interés público; sin embargo, si queda perfectamente claro que ésta versa sobre un acto de investigación que permitirá definir el fondo del asunto, razón por la cual, resulta necesario proteger la secrecía con la cual se debe integrar la investigación correspondiente, pues la persecución de los delitos, como lo es el caso que nos ocupa, si es de interés público y una función sustantiva del Estado.</p> <p><b>III.- Que la limitación se adecúe al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</b> En el caso concreto, la reserva de información se erige como la medida menos restrictiva en favor del solicitante, toda vez que en todos los casos en que se clasifica información, es consecuencia legal el proporcionar una versión pública de la misma, la cual se acompaña en las documentales correspondientes. Dicho sea, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Penal Vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la restricción al acceso a la información solicitada es absoluta, siendo exclusivamente las partes debidamente acreditadas, quienes tienen acceso a lo requerido. No debe pasar desapercibido que tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información, no se requiere acreditar personalidad ni demostrar interés jurídico, por lo que, al proporcionar una versión pública de lo pedido, se cumple con el principio de proporcionalidad.</p>
Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial	COMPLETA
En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas	NO APLICA
En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación	6 de junio de 2019.
El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga	5 años
La fecha en que culmina el plazo de la clasificación	6 de junio de 2024.
Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican	La totalidad.